



No.

"AÑO DE LOS DEBERES CIUDADANOS"

16.255

Tribunal Fiscal

Sala de Tributos Internos

INTERESADO: La Parcela S.A.
Asunto : Impuesto a la Renta
Provincia : LIMA.-

3

Lima, 4 de Diciembre de 1980.

Vista la apelación interpuesta por La Parcela S.A. contra la Resolución N° 025-11-00822, expedida el 5 de mayo de 1980, por la Dirección General de Contribuciones, que declara sin lugar su reclamación sobre impuesto a la renta de 1977;

CONSIDERANDO:

Que la acotación impugnada gravó con el impuesto la capitalización de utilidades D.L. 21500 detraídas en exceso de la renta neta del ejercicio 1976 ascendentes a ₡ 3'588,307.00 al conceptuar que en el monto a reinvertir se tiene que considerar tanto la Participación Patrimonial de la Comunidad (que resulta de las utilidades de la empresa) como las utilidades reinvertibles de la recurrente, las que en su conjunto no deben superar el monto del Programa de Reinversión aprobado;

Que del examen de las disposiciones legales pertinentes Arts. 24 del D.L. 18350, Arts. 236 y 237 de su Reglamento e inc.a) del Art. 16º del D.L. 18484, resulta que el patrimonio de la comunidad industrial se formaba progresivamente hasta constituir el 50% del capital social, deduciendo en cada ejercicio el 15% de la renta neta de la empresa industrial, el cual libre de impuesto a la renta, será reinvertido en la misma empresa;

Que por tanto la reinversión en la propia empresa era obligatoriedad original de inversión en activos de ella o facultativamente en capital de trabajo como lo fué por prescripción del D.L. 21500, aplicable al presente caso, no constituyendo una restricción o limitación consistente en involucrar el porcentaje comunitario en el porcentaje de reinversión de utilidades de la empresa, toda vez que tales utilidades son resultado común de todos los accionistas, tal como lo considera la Resolución Directoral N°661-77-EP/74; expedida por la Dirección General de Contribuciones el 15.9.77 que al autorizar la reinversión dispone que sea cubierta con el 54.75% de la renta neta de la empresa y complementariamente con el porcentaje que la Comunidad Industrial decida reinvertir en acciones laborales;

///-

17-3
Sello No. 17-3
His. 3 - 80



No.

16,255

Tribunal Fiscal

III.- Que el cambio estructural, introducido por el régimen del D.L. 21709, con respecto a la participación cuestionada, modifica la configuración participatoria en cuanto al propio estatuto legal de este sistema, pero no altera lo referente independientemente al porcentaje industrial de reinversión de las utilidades, ni tampoco lo limita, pues el fin es dar participación patrimonial al trabajo que nada tiene que ver con los porcentajes de reinversión concedidos como incentivo a la industrialización o producción, razón por la que no está arreglado a ley el fundamento de la apelada;

De acuerdo con el dictamen del Vocal Sr. Llontop, cuyos fundamentos se reproduce:

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 025-11-00822 de 5 de mayo de 1980, dejándose sin efecto la Resolución de Acotación N° 90210-02406.

DECLARAR de acuerdo al Art. 134º del Código Tributario, modificado por el D.L. 23207, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria; debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Dirección General de Contribuciones, para sus efectos.

M. Zarate Polo

ZARATE POLO

VOCAL PRESIDENTE

Monzon

MONZON

VOCAL

Llontop

LLONTOP

VOCAL

Hospigliosi

HOSPIGLIOSI

VOCAL

Quintanilla
Vocal

Amezaga de Osorio
Secretario-Relator Letrado

AO/ez.



Dictamen N° : 429.-Vocal Sr. Llontop Amorós
Reclamante : La Parcela S.A.
Exp. Reg. N° : 448 - 1980
Impuesto : Renta
Provincia : Lima ..

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Señor:

La Parcela S.A. apela de la Resolución Directoral N° 025-11-00822-EF/74-31 de 5-5-80, que declara sin lugar su reclamación sobre impuesto a la renta correspondiente al año 1977.

La Administración fundamenta la acotación en que al determinarse el monto de reinvertir se tiene que considerar tanto la Participación Patrimonial de la Comunidad (que resulta de las utilidades de la empresa) como las utilidades reinvertibles de la recurrente, las que en su conjunto no deben superar el monto del Programa de Reinversión aprobado.

Sostiene el apelante que no existe norma legal alguna que dé prioridad a la participación patrimonial del trabajo sobre el porcentaje reinvertible para cubrir el monto del programa de reinversión de utilidades autorizado. Expresa que en su caso, el monto del programa ascendía a S/ 281221,400.00, monto que fue detraído de la parte de la utilidad reinvertible de la empresa y que, de no haberse modificado el régimen hubiera sido preciso que los accionistas transfirieran acciones por el 15% de la Renta neta de acuerdo al régimen derogado. Modificada la legislación pertinente, el 13.5% de la renta neta tiene un destino específico, es decir Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo, porcentaje que en el ejercicio 1976 debió mantenerse en una cuenta especial hasta el 30 de Setiembre de 1977 y que mal podía aplicar al programa al momento del balance. Solicitud la suspensión de la cobranza coactiva.

El asunto en debate se contrae a los planteamientos antes expuestos.

Del examen de las disposiciones legales pertinentes Art. 24º del D.L. 18350, Arts. 236 y 237 de su Reglamento y del Art. 16º inciso a) del D.L. 18484, el patrimonio de la Comunidad Industrial se formaba progresivamente hasta constituir el 50% del Capital Social, deduciéndose en cada ejercicio el 15% de la Renta Neta de la empresa industrial, el cual, libre de impuesto a la renta, será reinvertido en la misma empresa.

Se desprende de las disposiciones citadas que la reinversión en la propia empresa era obligatoriedad original de inversión en activos de ella o facultativamente en capital de trabajo como lo fue por prescripción del D.L. 21500 aplicable al caso de autos, todo lo cual estaba sujeto a autorización del Ministerio de Industrias en tutela de las alternativas de inversión de dicha participación contemplados en el régimen indus-



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 2 -

trial establecido; no constituye ni constituye una restricción o limitación consistente en involucrar el porcentaje comunitario en el porcentaje de reinversión de utilidades de la empresa, toda vez que tales utilidades de la empresa son resultado común de todos los accionistas, entre los que había que considerar a la comunidad, lo cual no excluye que el porcentaje de reinversión correspondiente se entregara capitalizado a la Comunidad por ministerio de los Ds.Ls. 18350 y 18484, a título participatorio .

El cambio estructural intráducido por el régimen del D.L. 21789 con respecto a la participación cuestionada, según el cual se sustituye por el de la Cuenta Participación del Trabajo, modifica la configuración participatoria en cuanto al propio estatuto legal de este sistema; pero no altera lo que concierne independientemente al porcentaje industrial de reinversión de las utilidades, ni tampoco lo limita, pues el fin es en esencia dar participación patrimonial al trabajo que nada tiene que ver con los porcentajes de reinversión concedidos como incentivo a la industrialización o producción.

Por consiguiente, no está arreglado a ley el fundamento de la Administración, respecto a que el porcentaje que corresponde a la Comunidad y el de la reinversión, en conjunto, no deben superar el monto del Programa de Reinversión autorizado.

Por lo expuesto, opino que procede que el Tribunal revoque la resolución apelada, a fin que se deje sin efecto la acotación materia del presente expediente.

Salvo mejor parecer.

Lima, 04 de Noviembre de 1980

TRIBUNAL FISCAL

CLLA/gr.

CARLOS MONTOP AMOROS
VOCAL INFORMANTE